

32650



EL REY.



I Governador, Capitan General, Regente, y Audiencia del mi Reyno de Aragon: SABED, que siendo tan proprio de mi Paternal amor à mis Vasallos dispensar las gracias, y alivios que permiten la equidad, y la Justicia; y habiendo debido à la Divina Providencia el singular beneficio, y consuelo para esta Monarchia del feliz, y dichoso Parto de la Princesa, mi muy cara, y amada Nuera, dando à luz una Infanta: Por Decreto señalado de mi Real Mano de doce de Septiembre de este año, he venido en conceder Indulto general à todos los Presos, que se hallaren en las Carceles de Madrid, y demás del Reyno, que fueren capaces de él; pero con la circunstancia de que no hayan de ser comprehendidos en este Indulto los Reos de Crimen de Lesa Magestad Divina, ò Humana, de Alevosías, de Homicidio de Sacerdote, y el delito de Fabricar Moneda falsa, el de Incendio, el de Extraccion de cosas prohibidas del Reyno, el de Blasfemia, el de Sodomia, el de Hurto, el de Cohecho, y Barateria, el de Falsedad, el de Resistencia à la Justicia, el de Desafio, y el de mala Versacion de mi Real Hacienda; y mando se comprehendan en este Indulto los delitos cometidos antes de su publicacion, y no los posteriores, debiendo gozar de él los que estén presos en las Carceles, y los que estén rematados à Presidio, ò Arsenales, que no estuvieren remitidos,



dos, ó en camino para sus destinos ; con tal , que no hayan sido condenados por los delitos, que quedan exceptuados : Asimismo mando , usando de mi Real benignidad , y he tenido por bien extender este Indulto à los Reos , que estèn fugitivos , ausentes, y rebeldes, señalandoles el termino de seis meses à los que estuvieren dentro de España , y el de un año á los que se hallaren fuera de estos mis Reynos , para que puedan presentarse ante qualesquiera Justicias , las quales deberán dar cuenta à los Tribunales donde pendieren sus Causas , para que se proceda à la declaracion del Indulto. Y asimismo he venido en declarar , que en los delitos en que haya Parte agraviada , aunque se haya procedido de oficio , no se conceda el Indulto , sin que preceda perdon suyo ; y que en los que haya interès , ó pena pecuniaria , tampoco se conceda sin que preceda la satisfaccion , ó el perdon de la Parte ; pero deberá valer este Indulto para el interès , ó pena correspondiente al Fisco , y aun al Denunciador. Y en consecuencia del citado mi Real Decreto, por la presente remito , y perdono à todas las Personas en general , que hasta el dia de la fecha de esta mi Real Cedula se hallaren en ese mi Reyno presos en las Carceles , ó dados en fiado , Ciudad, Villa , ó Casas por Carcel , ó que fuesen Reos fugitivos , ausentes , y rebeldes , con tal , que se presenten ante las Justicias dentro del termino , y segun vâ expresado en esta mi Carta , todas , y qualesquiera , penas , asi Civiles, como Criminales , en que por razon de los crimines , ó delitos han incurrido ; pues por lo que à mi toca , y pertenece , y en qualesquiera manera puede tocar , y pertenecer , le hago gracia , y merced ; y quiero , y es mi voluntad , que por razon de los tales crime-

me-



menes , ò delitos , que huvieren cometido , (como sean de los que quedan exceptuados) por cuya causa estuvieren presos , ò se procediere contra ellos de oficio , no habiendo Parte querelosa , no se proceda mas contra los referidos . Y en quanto toca à los que estuvieren presos , y se procediere por acusacion à pedimento de Parte , apartandose de la querella , los remito asimismo , y pèrdono dichas penas Civiles , y Criminales , y es mi voluntad , que de oficio no se proceda contra ellos ahora , ni en ningun tiempo por las dichas Causas , con que por esto , ni por ocasion de que se trata del dicho perdon , ò apartamiento , no se dexè de hacer justicia à las Partes : Y para que conste de quales son los presos , y delinquentes à quienes hago la dicha gracia , y remision , y que son de los comprendidos en esta mi Real Cedula , y hasta su fecha : Es mi voluntad , y mando se dè à cada uno de los referidos fee , y Testimonio de que el tal caso , y delincuente es de los comprendidos en esta mi Real Cedula de Indulto General , sin que por ello se lleven derechos , ni otra cosa alguna : Y para que à los presos por deudas , que son pobres , y no tienen de que pagar les alcance parte de esta gracia , es mi voluntad sean sueltos con Fianza de la Haz todos los que asi estuvieren presos por deudas por termino de treinta dias , para que en ellos se puedan concertar con sus Acrehedores ; y que de las penas aplicadas à mi Camara , y Fisco en esa Real Audiencia se tomen ciento cinquenta mil maravedis de vellon , para ayuda de pagar las deudas de los que son pobres , y estàn presos por ellas en la Carcel de esa Audiencia ; y que de las penas aplicadas à mi Camara , y Fisco en cada uno de los Juzgados de los Corregidores de las Ciudades de

el

voto

voto en Cortes donde no reside Audiencia , se tomen cinquenta y un mil maravedis de vellon para el propio efecto de ayudar à pagar las deudas de los que son pobres , y están presos por ellas en las Carceles de dichos Corregidores , para que con esto , y lo que las Partes pudieren cobrar de ellos , y con lo que algunas buenas Personas podrán ayudar , siendo para tan buen efecto , se suelte el mayor numero de Personas , que sea posible : De que he querido preveniros, para que lo tengais entendido, y lo cumplais , y executeis , y hagais executar , y cumplir por lo tocante à ese mi Reyno , dando para ello las ordenes , y providencias , que juzgareis convenientes. Fecha en San Ildefonso à veinte y tres de Septiembre de mil setecientos setenta y siete = YO EL REY = Por mandado del Rey nuestro Señor , Juan Francisco de Lastiri. De acuerdo de la Camara remito à V. Exc. la adjunta Real Cedula del Indulto General , que su Magestad se ha servido conceder con motivo del feliz Parto de la Princesa nuestra Señora , para que haciendola presente en esa Real Audiencia , tenga su debido cumplimiento en ese Reyno , y entre tanto espero aviso de su recibo. Dios guarde à V. Exc. muchos años, como deseo. Madrid à veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos setenta y siete = El Conde de Valdellano = Excmo. Señor Don Antonio Manso.

Carta-orden.

ZARAGOZA, SEPTIEMBRE VEINTE Y SIETE de mil setecientos setenta y siete. Acuerdo extraordinario.

Señores.

Vega.
Urquidá.
Villava.
Miralles.
Isuozá.
Asín,

O Bedecese la Real Cedula de su Magestad, que expresa la Orden de la Camara , que antecede , fecha veinte y quatro de los corrientes , se guarde , cumpla , y , execute en todo , y por todo

lo que por la misma Real Cedula del Indulto General se manda. Imprimanse los Exemplares correspondientes à costa de todos los Pueblos de este Reyno, en la conformidad, que lo tiene mandado el Consejo en Orden de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y setenta; cuyos Exemplares se remitan à los Corregidores de este Reyno, para que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada; y que mediante Vereda, los distribuyan à las Justicias de los Pueblos de su respectiva comprehension, haciendoles especial encargo, para que el Exemplar, que se les remita, lo pongan despues de publicado en los Libros Capitulares de sus Ayuntamientos, à efecto de que siempre conste, y se cumpla lo que su Magestad manda; providenciando asimismo dichos Corregidores se recoja de los Pueblos de sus Partidos el tanto, que correspondiere por el coste de dicha Impresion, para entregarlos en la Oficina de la Imprenta. Pase un Exemplar à la Sala del Crimen de esta Audiencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte, que le toca. Y registrada en los Libros del Real Acuerdo, à su tiempo se archive.

Es Copia de su original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

Don Joseph de Sebastian y Ortiz.

lo que por la misma Real Cedula del Indulto Gene-
ral se manda. Imprimanse los Exemplares correspondientes a costa de todos los Pueblos de este Reyno, en la conformidad, que lo tiene mandado el Consejo en Orden de veinte y dos de Septiembre de mil setecientos y setenta y tres; cuyos Exemplares se remitan a los Corregidores de este Reyno para que dispongan su publicacion en la forma acostumbrada, y que mediante Vereda, los distribuyan a los Pueblos de los Pueblos de su respectiva comprehension, haciendo el especial encargo, para que el Excmo. Consejo de las Indias, lo ponga a disposicion de dichos los Señores Capitanes de sus respectivas Villas, para que de que siempre conste, y se cumpla lo que en las Reales Cédulas, y providencias de esta Real Audiencia se refiere; y que los Corregidores se recojan de los Pueblos de su jurisdiccion el tanto, que correspondiere por el coste de dicha Impression, para entregarlos en la Oficina de la Imprenta. Pase en Real Cedula la Sala del Consejo de esta Real Audiencia para su inteligencia, y cumplimiento en la parte, que le toca. Y se mandó en los Libros del Real Acuerdo, y siempre se acuerde. Es Copia de su original, y que me refiero, de que certifico en Zaragoza a veinte y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y siete.

Don Joseph de Sebastian y Orosco

